



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,  
" A R A G O N "

" ESTUDIO CRITICO DE LA NATURALEZA  
JURIDICA Y FUNCIONALIDAD DEL ACTUAL  
CONSEJO DE MENORES "

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
YOLANDA BANTANA ROMERO



**ENEP**  
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG.
<b>CAPITULO I FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.</b>	
A) CENTRALIZACION . . . . .	1
B) DESCENTRALIZACION . . . . .	24
C) DESCONCENTRACION . . . . .	33
 <b>CAPITULO II MARCO TEORICO CONCEPTUAL</b>	
A) CONCEPTO DE CONSEJO DE MENORES . . . . .	39
B) NOCION DE MENOR DE EDAD . . . . .	40
C) DEFINICION DE DELINCUENCIA JUVENIL . . . . .	48
D) CONCEPTO DE DELITO . . . . .	57
 <b>CAPITULO III MARCO JURIDICO.</b>	
A) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	72
B) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . . . . .	73
C) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL . . . . .	74
D) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	75
E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . . . . .	71
 <b>CAPITULO IV LA NATURALEZA JURIDICA Y LA FUNCIONALIDAD DEL ACTUAL CONSEJO DE MENORES. . . . .</b>	78
 <b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	93
 <b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	100

## I N T R O D U C C I O N

En ésta tesis realizaremos un análisis sobre la naturaleza jurídica del organismo conocido como Consejo de Menores, ubicándolo en la forma de organización administrativa, que a la luz del Derecho Administrativo le corresponde, igualmente en el Capítulo Segundo ofreceremos los conceptos básicos, para entender que es un Consejo de Menores, que significa menor de edad, que es la delincuencia de menores y manejar el concepto de delito.

En el Capítulo Tercero analizaremos brevemente el Marco Jurídico del Menor Delincuente, así como de los diversos órganos administrativos que han regulado la situación jurídica del mismo, poniendo énfasis en el análisis de la nueva ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, de donde concluiremos que si el Consejo de Menores es o no funcional para la ciudad de México.

C A P I T U L O I  
FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

A) CENTRALIZACION.

"La centralización, es la forma de organización -- administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

La centralización administrativa amplía la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República, y de subordinación en el orden interno, por lo -- que respecta a los órganos de cada Secretaría. Departamento de Estado y Procuraduría". (1)

---

(1) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1984. 4ª Edición. - págs. 71 y 72.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define en los --  
siguientes términos a la Centralización Administrativa:

"Acción y efecto de centralizar, reunir en un cen-  
tro común; tomar para si el gobierno central, toda la autori-  
dad. Para Jean Rivero este concepto se refiere por una par-  
te a la solución del problema de las relaciones del Estado -  
con las colectividades locales (entidades, provincias, Esta-  
dos), y por otra parte, al método de organización del Esta-  
do". (2)

Se pueden encontrar los antecedentes históricos --  
de esta institución en la monarquía absolutista de fines de  
la Edad Media. Bajo este régimen la autoridad real se esfor-  
zó por centrar el máximo de poderes (ejecutivo, legislativo  
y judicial) en detrimento del poder que en un tipo llegaron  
a ejercer los señores feudales.

---

(2) Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa --  
S.A. Tomo A-CH. 5ª Edición. México 1992. p. 442.

Esta tradición fue trasladada a nuestro país con la llegada de los españoles. El régimen colonial se caracterizó entre otras cosas por someter las decisiones de mayor trascendencia para la vida de la Colonia y sus habitantes a la autoridad real. De esta manera desde la metrópoli se decidía el destino de la Colonia. Por lo que se refiere a la organización y funcionamiento de autoridades coloniales éstas obedecían igualmente a un esquema centralizado en donde la máxima autoridad la ejercía el Virrey a nombre de la Corona.

Al triunfo del movimiento independentista bajo el régimen de la Constitución de 1824 se adopta el sistema federal como forma de gobierno. Esta situación implica ya en principio, descentralización del poder que se distribuye ahora entre los niveles federal, estatal y municipal.

En 1836 se adopta con la Constitución llamada de las Siete Leyes, un esquema centralista, que en 1847, a través del Acta de Reformas que restablece el orden constitucional de 1824, cede definitivamente su lugar al sistema federal instaurado por la Constitución del mismo año, y que hubo de ser ratificado por la Constitución de 1857. Por lo que -

se refiere al aspecto administrativo, la administración pública federal ha seguido una tendencia centralista con una mayor o menor intervención legislativa en el control y vigilancia de su actividad.

Paradójicamente, bajo el imperio de la Constitución de 1857, instrumento que se caracterizó por la preeminencia del poder legislativo sobre el ejecutivo, el país vivió un régimen marcadamente centralista, bajo la autoridad del general Porfirio Díaz.

La Constitución de 1917, al igual que su antecesora adopta el sistema federal como forma de gobierno asociado a un régimen presidencialista. Esta última característica implica la concentración de facultades en favor del Poder Ejecutivo Federal que se ejerce de manera unipersonal". (3 )

---

(3 ) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo I. Editorial Porrúa. México --- 1984. 2ª Edición. p. 194.



#### A.1 LA RELACION JERARQUICA. LOS EFECTOS DE ESTA.

"Esa unidad se aprecia a través de la relación jerárquica, que es el orden y grado que guardan entre sí los distintos órganos de la Administración Pública, establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos, para determinar órganos superiores, coordinados e inferiores, mediante el ejercicio de los poderes que implica la propia relación y que se ejerce por los titulares (personas físicas) de los mismos.

La relación de jerarquía, y la existencia de líneas de autoridad, que llevarán las decisiones desde la planeación, dirección, hasta la ejecución, coordinación y control, existe no sólo en la Administración Pública y en todas sus variantes de estructura formal, sino también en las empresas privadas, es evidente que se dan las escalas jerárquicas desde los cuerpos colegiados de máxima autoridad interna hasta los puestos de más baja categoría, la relación jerárquica es un instrumento jurídico, político, administrativo, en el Poder ejecutivo y, como afirmamos, se presenta en todas las formas de organización, la centralizada y las variantes de la llamada paraestatal, según se desprende del estudio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La relación jerárquica como vínculo jurídico no -- existe en un ordenamiento determinado, hay que estudiarla a través del análisis de la Constitución, la Ley Orgánica de -- la Administración Pública Federal, La Ley Federal de los Tra**ba**jadores al Servicio del Estado, las leyes orgánicas y espe**ci**ales que regulan las actividades de cada unidad administrati**va**, los reglamentos interiores de trabajo, las circulares -- los decretos y demás disposiciones que regulan las relacio**ne**s internas entre los funcionarios, empleados y trabajado**re**s de la Administración Pública Federal; y por similares -- disposiciones, tratándose de las Entidades Federativas y de los Municipios.

La relación jerárquica trae como consecuencia la agrupa**ci**ón de los órganos centralizados, su diferencia por grados o categorías, atribución de competencia según su grado y su**pe**rficie territorial donde se ejerce, y dependencia de los -- inferiores, respecto de los superiores.

La mayoría de los autores coinciden en la relación je**rá**rquica, al afirmar que implica una serie de derechos y de**be**res entre los funcionarios, que se expresan con el nombre de "pode**re**s" entre el superior y el inferior, aún cuando en -- nuestra opinión es una relación bilateral que entraña dere**ch**os y deberes correlativos, entre las personas que desempe

ñan, como titulares, los cargos públicos, ya sean funcionarios". ( 4 )

Por su parte Gabino Fraga considera que existe el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros, en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un --- vínculo que, partiendo de órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen -- ciertas facultades.

La centralización adminsitrativa implica la unidad de mando y ésta se da a través de una relación jerárquica -- que une los órganos administrativos de las diversas catego-- rías y los subordina a la autoridad central del presidente - de la República.

Gabino Fraga sostiene que mediante dicha relación de jerarquía se explica cómo se mantiene la unidad del poder

---

( 4 ) Acosta Romero. op. cit. p. 74.

administrativo a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman, la conservación de esa unidad está garantizada -- por la concentración del poder de decisión y del mando.

La mayor parte de la doctrina coincide en considerar que la relación jerárquica implica una serie de poderes como son los siguientes: de decisión; de nombramiento; de mando; de revisión, de vigilancia, disciplina y para resolver conflictos de competencia.

El artículo 90 de la Constitución establece que la administración pública federal será centralizada o paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso que -- distribuirá los negocios, del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Asimismo, la propia disposición constitucional precisa que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos. ( 5 )

( 5 ) Fraga, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa México, 1991. 3ª Edición. p. 134.

## A.2 PODERES QUE IMPLICA LA RELACION JERARQUICA.

Los poderes que implican la relación jerárquica son:

1. Poder de decisión.
2. Poder de nombramiento.
3. Poder de mando.
4. Poder de revisión.
5. Poder de vigilancia.
6. Poder disciplinario.
7. Poder para resolver conflictos de competencia.

### "1. PODER DE DECISION.

Es la facultad o potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Decidir, es -- ejecutar un acto volitivo, para resolver en sentido positivo, o negativo, o de abstención.

El poder de decisión es amplísimo, pues va desde el - dar orientación y sentido político a la actividad de la Admi- nistración Pública, hasta las cuestiones de mero trámite -- que entrañan el ejercicio de ese poder. Se decide el nombra- miento de los funcionarios, la utilización de los medios ma- teriales de la administración, la política financiera, la po

lítica energética, la política educativa, el destino de los inmuebles, la actividad de los inferiores, la tónica de la legislación administrativa, la respuesta que se dé a las peticiones de los particulares, etc.

Las decisiones más trascendentales se originan en el titular del Poder Ejecutivo y, en escala descendente, se va establecido el poder de decisión según la importancia del órgano del Estado y del asunto que se va a resolver.

## 2. PODER DE NOMBRAMIENTO.

El Presidente tiene facultad discrecional para designar a sus colaboradores inmediatos, nombrar a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos de Estado, Procurador General de la República, también a los directores de los principales organismos descentralizados y empresas de Estado.

El nombramiento se efectúa en base a la capacidad, a los conocimientos prácticos o técnicos, experiencia, etc; es la facultad de nombramiento una cuestión subjetiva que impone al nombrarlo obligaciones de lealtad y de obediencia hacia el Presidente, es, además de una relación jurídica, una relación personal.

La facultad de nombramientos es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica, porque a través del nombramiento se establece un vínculo jurídico entre el Presidente, y funcionarios frente al Presidente; además, conserva su facultad de remoción en los funcionarios -- del más alto nivel.

### 3. PODER DE MANDO.

Es la facultad de ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales; puede revestir cualquier aspecto verbal o escrito, a través de memorandos, oficios, circulares, acuerdos, telegramas. La orden trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior.

Se discute hasta dónde debe obedecer por parte del funcionario inferior, si debe ser ciegamente, o escoger él; en este caso él sería el que gobernaba, y, en el primero, se -- llegarían hasta la comisión de delitos.

El poder de mando se establece si se refiere a la materia, si está dentro de sus facultades, de su competencia y dentro de las horas de servicio, en los empleados de base. Si no se obedece la orden, se da lugar a la terminación del nombramiento o sea, al cese.

#### 4. PODER DE REVISION.

Es la facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores; se puede ejercitar a través de actos materiales, o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que pueden llegar a la revocación, modificación, o confirmación de esos actos.

Es el poder de revisión, se actúa de oficio, es parte de la competencia de la autoridad superior, es un derecho y una obligación, el revisar los actos del inferior.

Es pertinente aclarar que el poder de revisión no es un medio de impugnación de los actos de autoridad que lesionen a los particulares, es, más bien, un instrumento de sana y eficaz administración.

El recurso de revisión, que no debe confundirse con el concepto que estamos estudiando, sí es un medio de impugnación a favor del administrado, pero, según la teoría dominante, debe:

- a) Estar previsto en la ley;
- b) Debe tramitarse siempre a petición de la parte interesada;



- c) Debe interponerse dentro de un plazo previsto en la ley;
- d) Deben ofrecerse y desahogarse pruebas;
- e) Debe alegarse conforme a derecho, y
- f) la autoridad superior está obligada a dictar resolución en cuanto al fondo, revocando, modificando el acto recurrido.

De lo anterior, creemos que no hay duda de que se trata de instituciones diferentes.

#### 5. PODER DE VIGILANCIA.

Consiste en supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material, o jurídicamente, a los subalternos, cuando se comprueba que los inferiores faltan al cumplimiento de -- sus labores, surge una serie de responsabilidades civiles, -- penales y administrativas. Las civiles y penales pueden llegar a ser faltas, con relación a los particulares.

#### 6. PODER DISCIPLINARIO.

Es consecuencia de los poderes de vigilancia y de revisión; de este poder deriva una serie de medidas como consecuencia de las fal--tas, incumplimiento, ilícitos administrativos de los subordinados, cuyas sanciones van desde una llamada de atención verbal, apercibimiento, susg

pensión, hasta el cese del nombramiento cuando la gravedad de la falta - así lo amerite.

#### 7. PODER PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Puede suceder que exista conflicto de competencia, por ejemplo: entre la Secretaría de Comercio y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el tratamiento que deba -- darse a la importación de ciertos artículos; el Presidente - tiene la facultad de decir a quién corresponde la competen-- cia a través de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Públi-- ca Federal, de 29 de diciembre de 1976.

Puede ocurrir, también, que dentro de la Secretaría, - dos oficinas planteen conflictos de competencia. Entonces - corresponde resolver la cuestión al secretario del ramo, me-- diante el acuerdo correspondiente.

A través de estos poderes, se logra la unidad de - acción de mando, la coordinación de todos los órganos de la Adminis-- tración Pública para la realización de los fines del Estado".(6)

(6) Del Rio González, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. Cár-- denas Editor y Distribuir. México 1981. p. 26 a 39.

### A.3 APRECIACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

"La Administración Pública puede ser apreciada desde -  
tres puntos de vista:

#### I. FEDERAL.

- 1) Presidencia y Presidente de la república.
- 2) Secretario de Estado y Secretaría de Estado.
- 3) Departamentos Administrativos y Jefes de Departamento.
- 4) Gobierno del Distrito y Gobernador del Distrito Federal.
- 5) Procuraduría General de la República y Procurador.
- 6) Organismos Descentralizados.
- 7) Organismos Desconcentrados.
- 8) Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de -  
Estado.
- 9) Sociedades Nacionales de Crédito.
- 10) Instituciones Nacionales de Crédito.
- 11) Fideicomisos Públicos.

#### II. LOCAL.

- 1) Gobernador.

- 2) Secretario General de Gobierno.
- 3) Oficial Mayor.
- 4) Tesorero.
- 5) Procurador de Justicia y Ministerio Público Local.
- 6) Organismos Desconcentrados.
- 7) Organismos Descentralizados.
- 8) Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estados Locales.
- 9) Fideicomisos Públicos.

### III. MUNICIPAL.

- 1) Ayuntamiento.
- 2) Secretario General de Gobierno.
- 3) Oficial Mayor.
- 4) Tesorero.
- 5) Procurador de Justicia y Ministerio Público Local.
- 6) Organismos Desconcentrados.
- 7) Organismos Descentralizados.
- 8) Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estados Locales.
- 9) Fideicomisos Públicos Municipales". ( 7 )

---

( 7 ) Acosta Romero. op. cit. págs. 79 y 80.

En cuanto al nombramiento del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 25 de Octubre de 1993, fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando los siguientes:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

IX Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

Observemos que esta facultad estaba en manos del Presidente, de acuerdo al artículo 89 fracción II, el cual a la letra disponía:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el go-

bierno del Distrito Federal...

El artículo en comento también fue reformado en la fracción citada, quedando de esta manera la redacción -- del numeral:

...II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Un aspecto de la actual redacción que salta a la vista es la denominación del Jefe del Departamento del Distrito Federal o el órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno del Distrito Federal (como lo señalaba claramente el artículo 89 fracción de nuestra Carta Magna) por el de Jefe del Distrito Federal, lo que supone obviamente que ya no se tratará de un Departamento del Distrito Federal y se rá independiente cabalmente del Ejecutivo Federal.

El artículo 122 constitucional mencionaba que los

Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Al ser reformado en la fecha mencionada con anterioridad, su redacción actual es:

"Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo -- ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta Constitución.

...II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta constitución...

Este numeral se contradice con el 89, en el cual -

ya está señalada como derecho y obligación, designar al Jefe del Distrito Federal.

...VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el estatuto de gobierno y las demás leyes --- aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes de la asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días, para en su caso, ratificar lo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal...



Este artículo forma parte de la multicitada y publicitada Reforma Política para el Distrito Federal y al leer el artículo 76 ya reformado, podríamos pensar que efectivamente el Senado asumiría una función muy importante, sin embargo el procedimiento previsto por la fracción VI, inciso a), del artículo 122 Constitucional, proporciona la idea clara de que tal reforma no existe y el Senado en este aspecto se convierte en "Autoridad" muy limitada en cuanto al nombramiento del Jefe del Distrito Federal.

El artículo 89, fracción XVII de la Constitución, disponía que el Presidente de la República tenía como facultades y obligaciones, la siguiente:

...XVII.- Nombra magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y someter los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La fracción VII, Párrafo segundo, del artículo 122 Constitucional,, señala que los nombramientos, de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgáni-

ca respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes...

El artículo Primero transitorio del Decreto, señala que el mismo entrará en vigor treinta días después de publicado salvo lo dispuesto en los otros artículos transitorios.

El artículo 122, fracción VI, inciso b), de la -- Constitución, determina que el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá durar en su cargo hasta seis años a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de representantes o en su caso, ante el Senado de la República y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República.

El artículo Quinto transitorio del Decreto que se analiza, establece que el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos señalados en el

mismo, se verificará el mes de diciembre de 1997 y el período constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000.

Como ha ocurrido desde tiempos inmemoriales a la, fecha, quien detenta el poder, difícilmente lo deja, mas aun, se afirma que "el poder marea" en México, desde hace más de 60 años, el Partido Revolucionario Institucional, es quien lleva a cabo una Dictadura cabalmente disfrazada de modernidad, de transparencia y democracia, por ello las reformas brevemente comentadas, nos permiten observar claramente que aprovechando la abrumadora mayoría en la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, efectuaron "la muy elaborada" reforma política para el Distrito Federal, cuidándose como es natural las espaldas para el efecto de seguir manejando el tinglado político, convirtiendo la Centralización administrativa, en Centralismo político, con las criticables consecuencias políticas democráticas que tarde o temprano por lógica tendrán que lamentar.

**B) DESCENTRALIZACIÓN.**

Para el Diccionario de la Lengua Española, la palabra significa acción y efecto de descentralizar y esta última: "Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado". (8)

Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos. Aunque la multiplicación creciente de los fines del Estado, particularmente de orden económico, es forma jurídica que también se utiliza para actividades estatales de otros propósitos públicos. (9)

---

(8) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia. Madrid, España, 1990. Tomo I. p. 74.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1992. 5ª Edición. p. 1084.

Gabino Fraga la define en los términos siguientes "Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa: la descentralización... que -- consiste en confiar la realización de algunas actividades - administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental -- del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos que hemos estudiado en capítulos anteriores". (10) Sigue la anterior idea Andrés Serra Rojas, es decir: "Descentralizar si no solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, - conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control". (11)

Tipos de descentralización administrativa. En la doctrina mexicana se aceptan en general dos clases de descentralización administrativa: por servicio y por región. - La primera caracterizada por organismos creados expresamente para prestar determinados servicios públicos y la se-

---

(10) Fraga, Gabino. op. cit. p. 200 y 203.

(11) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. tomo I. -- Editorial Porrúa. México, 1988. 14ª Edición. p. 473.

gunda, por organismos instituidos para atender y satisfacer las necesidades públicas de una región, como es el municipio.

Por nuestra organización jurídico-política de gobierno, se impone referirse a tres entes: federación, estados y municipios, estos últimos son más bien un caso de -- descentralización política y no administrativa. (12)

En Francia, por ejemplo, es distinto. Cuenta con un gobierno y una administración de índole centralista, que permite la congruencia de una descentralización administrativa regional. Limitado a su contenido esencial, dice -- Lauhadere, el término "descentralización, invoca la idea de una colectividad local que, si bien englobada en otra colectividad más amplia, se administra ella misma, administra por sí sus propios negocios". Admite por supuesto la descentralización por servicio, de prolífica tradición. (13)

---

(12) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1085.

(13) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1086.

Típica descentralización administrativa lo es en México, la llamada por servicio, de la que se ocupan las -- siguientes líneas.

Autonomía de la descentralización administrativa. Es de esencia a los organismos descentralizados su separación de la administración central, no estar sujetos a las -- desiciones jerárquicas de ésta. Es una separación orgánica administrativa y técnica a la vez, que en la medida que se pierde de derecho o de hecho, en la misma se irá perdiendo la fisonomía y la existencia jurídica real de la descentralización administrativa. Dotar de personalidad jurídica y patrimonio propios, a los entes descentralizados es una for -- ma de asegurar en parte esa autonomía, pero falta su auto -- nomía económica consistente en la libre disposición de los bienes que forman su patrimonio y en la aprobación y ejecución que hagan de su presupuesto sin injerencia de ninguna autoridad central. Además, es necesario que políticamente así suceda y se respete.

En la vida real, los organismos descentralizados en México gozan de una autonomía sumamente precaria. A veces la ley así lo declara y otorga, pero con su texto la -- desvirtúa y la política también a menudo la resta o la aniquila. Es difícil encontrar un organismo descentralizado

autónomo. La observación que hicimos en otra ocasión al comentar el texto de la ley de control de 1965, se conservó - cierta ante el texto legal de 1970 que le sucedió, y lo es todavía ante el de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP) y su aplicación: "la descentralización se está centralizando". (14)

Aunque la nueva Ley Federal, proclama la "autonomía de gestión" para todas las entidades paraestatales, los severos controles a que las sujeta hacen pensar lo contrario. A los controles existentes hasta 1986, ejercidos por varias secretarías, por ejemplo Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Urbano y Ecología, Programación y Presupuesto, - Coordinadora del Sector, se suma el de la Contraloría General de la Federación con dos graves instrumentos: el Comisario Público Propietario y las visitas y auditorías que -- podrán llevar a cabo sobre todas las entidades. (15)

Concepto legal de los organismos descentralizados  
Primero se crearon los organismos descentralizados, siguiendo la experiencia del derecho administrativo francés, y luego vino su caracterización general en la ley. Muy distante

(14) Nava Negrete, Alfonso. Nuevo Control de los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México 1970. tomo XX. Números 79-80 julio-diciembre, 1970. p. 1280.

(15) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1087.



ésta de la que concibió la doctrina mexicana. Tres leyes - con el mismo nombre, Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, se encargaron en principios, - de fijar los requisitos la de 1947, la de 1965 y la de 1970. Tres requisitos exigieron sustancialmente, para que pudiera existir un organismo descentralizado.

a) Que sea creado por la ley del Congreso de la Unión o por decreto del ejecutivo federal;

b) Su patrimonio, constituido total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el gobierno federal o con el rendimiento de un impuesto específico, y

c) Su objeto o fines, sean la prestación de un -- servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y - tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fi nes de asistencia o seguridad social. (16)

(16) Olivera Toro, Jorge. Manual de derecho administrativo. Editorial Porrúa. México, 1976. 4ª Edición. p. 98.

Al entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se agregó otro requisito que ninguna de aquellas tres leyes previeron: personalidad jurídica. Aunque el artículo 45 original se reformó, se conserva la misma disposición, y dice: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten". Es decir, deben contar con "personalidad jurídica" expresamente reconocida al crearse. Comentamos ya el desacierto en que incurrió la ley orgánica al expedirse y que se mantiene en la reforma de 1986, con esa norma. Para nosotros, "desde que se constituye, por ley o por decreto, el organismo descentralizado es ya persona moral, por el hecho mismo de su constitución legal". (17)

La cuarta ley, la Ley Federal de Entidades Paraestatales de 1986, vigente, suprimió requisitos que prevenía la ley de 1970. Mantiene los de creación de los organismos por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto -- del ejecutivo federal y que tengan personalidad jurídica y patrimonial propios, pero omite señalar cómo se integra el patrimonio que las leyes anteriores hacían. Fija como obje

---

(17) Nava negrete, Alfonso. El control jurisdiccional de la Empresa Pública. Revista de Administración Pública. México, 1982. p. 147.

to de los organismos: "La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias La prestación de un servicio público o social, y La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social". Se suprimió como objeto, lo relativo a la investigación científica y tecnológica. (18)

Impropio que la ley federal de consejo o instrucción al Congreso de la Unión o al ejecutivo federal sobre qué elementos o datos acerca de los organismos debe contener su acto de creación, pues en caso de que no lo hagan, la ley no previene sanción alguna.

Ninguna de las tres leyes de control ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni por último la vigente Ley Federal de Entidades Paraestatales, imponen como requisito la autonomía orgánica, técnica y económica para los organismos descentralizados. El único carácter que los separa de la administración central es su personalidad jurídica propia. Todo parece indicar que el legislador federal ha diseñado como organismo descentralizado, a un organismo público, con personalidad jurídica propia, pero sin

(18) Nava Negrete, Alfonso. op. cit. p. 150.

autonomía, un organismo que no está sujeto a la clásica relación de jerarquía administrativa, pero sí a la dependencia de controles excesivos y burocráticos. (19)

Régimen legal. Todavía es imprecisa la base constitucional para que el Congreso de la Unión, mediante ley o decreto establezca un organismo descentralizado. En cambio se tiene la certeza de que el texto de la Constitución no prevé el apoyo para que lo haga el ejecutivo federal. Han resultado inútiles las iniciativas de reforma constitucional para definir la situación.

En cambio, el régimen legal de los organismos, ha resuelto muy prolífico. Además de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales de 1986, forman parte de ese régimen, la ley que los origina y las numerosas leyes administrativas que regulan su comportamiento de acciones. (20)

---

(19) Nava Negrete. op. cit. p. 152.

(20) Nava Negrete. op. cit. p. 154.

### C) DESCONCENTRACION.

Es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias -- propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al -- poder central.

Para el jurista español, De la Vallina Velarde, la desconcentración es "aquél principio jurídico de organización administrativa, en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jeraquía administrativa, -- pero sin ocupar la cúspide de la misma". (21)

En países como España, Italia y Francia que tienen una administración pública de carácter centralista, el fenómeno de la desconcentración administrativa, se manifiesta en acrecer y fortalecer las atribuciones o poderes de -- las autoridades locales, a las que el poder central transmite una parte de sus funciones. Esto en México no podría --

(21) Vallina Velarde, Juan Luis, de la. La Desconcentración Administrativa. Revista de Administración Pública. Número 35. Madrid, España, mayo-agosto, 1961.

ser, si la administración federal transmitiera algunas funciones a autoridades locales, como son las administraciones de los estados y los municipios, se estaría aproximando al federalismo y no a la desconcentración administrativa. (22)

Centralización y desconcentración, responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. - Se puede decir que la desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus acciones.

Los órganos, más que organismos desconcentrados, son partes de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfica en que tiene su sede el poder central supremo. Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La administración del Distrito Federal tiene como principales órganos desconcentrados a las delegaciones políticas. (23)

Desconcentración y descentralización, ambas son formas jurídicas en que se organiza la administración y en

---

(22) Sayagues Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Edición del autor. Montevideo Uruguay, 1969. p. 196.

(23) Sayagues Laso, Enrique. op. cit. p. 197.

las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia -- esencial en que los órganos de la primera están sujetos al poder jerárquico y los organismos de la segunda están fuera de la relación jerárquica del poder central. Por esta situación jurídica, la doctrina italiana llama a la primera - descentramiento burocrático o jerárquico y a la segunda descentramiento autárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes (Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, etc.). (24)

Desconcentración y delagación de facultades, aunque la desconcentración administrativa se alcanza cuando el poder central transmite parte de sus funciones en órganos - que le están subordinados, la transmisión se puede realizar

---

(24) Serra Rojas, Andres. op. cit. Tomo I. p. 146.

jurídicamente a través de la delegación de facultades u ---  
otra forma legal.

En el fondo, la desconcentración es distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por la ley, por el reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, contenida en acuerdo general o individual. La competencia del órgano desconcentrado será en los primeros casos directa y en el de la delegación, indirecta o derivada.

No cambia la naturaleza de la desconcentración por la forma jurídica que se emplee para lograrla. (25)

Puede haber delegación de facultades administrativas y no existir desconcentración. Es frecuente que por razones de expeditéz en el trámite administrativo los órganos superiores deleguen en sus inferiores un grupo de facultades, del subsecretario al director general, por ejemplo, y no existe desconcentración, pues esas facultades se ejercerán en todo el territorio nacional, tampoco se presenta en los gobernadores de los estados por medio de los llamados convenios de coordinación.

(25) Fraga, Gabino. op. cit. p. 219.



Desconcentración en la ley, consagra por vez primera, la fórmula general de la desconcentración administrativa el artículo 17 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, a saber:

"Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia; las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con -- órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial -- que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

Hubieron, antes de que se expidiera ese texto legal, numerosos órganos desconcentrados de la administración federal. Para citar algunos solamente, las oficinas federales de Hacienda, las delegaciones calificadoras de impuesto sobre la renta, los servicios coordinados de salubridad, -- las agencias generales de agricultura, las comandancias militares de zona. (26)

---

(26) Serra Rojas. op. cit. p. 150.

Existe un número considerable de organismos públicos "innominados". No reúnen plenamente los requisitos legales de los organismos descentralizados ni de los desconcentrados. Por estricta interpretación jurídica se les encajona en uno u otro grupo y por su habitual dependencia jerárquica con los órganos del poder central se les califica de "organismos desconcentrados". (27)

---

(27) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1091.

C A P I T U L O II..  
MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

A) CONCEPTO DE CONSEJO DE MENORES.

Como antecedente inmediato, tenemos que la ley que -- crea el consejo tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, no define lo que es el Consejo Tutelar para menores y únicamente se constriñe a establecer que dicho Consejo Tutelar, tenía por objeto promover la readaptación social de menores de 18 años, en caso de que las mismas infringieran las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno.

La ley para el tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya vigencia se inició el 24 de febrero de 1992, en su artículo 4º dispone que el Consejo de menores, es un órgano administrativo desconcentrado de la -- Secretaría de Gobernación la cual contará con autonomía técnica, cuya misión será la aplicación de las disposiciones de dicha Ley:

Como puede observarse, una importante ventaja es -

que el Consejo de menores cuente en principio con autonomía técnica, ya que en base a ello podrá desarrollar libremente sus actividades, sin tener que tomar parecer a otra autoridad, lo cual entorpecía anteriormente su función, pues el Consejo Tutelar de menores, depende de la Secretaría de --- Gobernación, en perjuicio de su libre desarrollo.

#### B) NOCION DE MENOR DE EDAD.

El Diccionario de Psicología y Psicoanálisis establece que el menor "es la persona cuya edad no es todavía la del uso total de los derechos y obligaciones civiles". (1)

El Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas - señala, que el menor "es el individuo que no ha llegado a - la edad legal y está bajo la tutela de padres y tutores". (2)

La minoría de edad es la circunstancia personal que más influye en la capacidad para poder obrar válidamente en los actos de la vida con relevancia jurídica. Solamente cuando el hombre ha llegado en su vida física, moral, psíquica, e intelectual, se le concede la plena facultad de auto gobier

---

(1) Diccionario de Psicología y Psicoanálisis. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1977. 1ª Edición. Pág. 511.

(2) Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas. Editorial Mac Grill. 1977. 4ª Edición. Pág. 866.

no y se le reconoce la plenitud de los derechos civiles si -- no existiese otra causa limitativa. Cuál sea esa edad es -- punto a fijar en cada país y los Códigos señalan la edad en la que se adquiere mayoría de edad. Pero aún cuando existe una edad en la que el hombre es capaz para la generalidad de los actos de la vida jurídica, se señalan excepciones relativas a determinados actos para los que basta una edad menor o se exige una edad mayor. El menor es incapaz para todos -- los actos de la vida jurídica salvo para esos especialísimos en los que se le reconoce capacidad a partir de topes mucho más bajos: no puede obligarse y no puede comparecer en juicio. La emancipación habilita al menor para la vida jurídica y le da una capacidad igual, salvo en actos especialísimos, a la edad del mayor de edad.

La minoría de edad, que tiene como decidimos, repercusiones en todas las esferas, jurídicas, administrativas, -- mercantil, laboral, etc., adquiere relieve especial en el -- campo del Derecho Penal, en el que, como es lógico, se señala una edad mínima para la posible exigencia de responsabilidad por la comisión de una infracción criminal, un tope -- de edad superior, en el que la responsabilidad existirá pero adecuadamente, y otra edad más alta, en la que la responsabilidad será ya plena.

Los menores de edad son sometidos a tribunales especiales que tienen carácter tutelar y no represivo. En ciertos delitos contra la honestidad, las mujeres son protegidas, según la naturaleza de los hechos en relación a la edad de la ofendida, según límites de edad que en cada caso se fijan.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba, el menor es "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad. Es decir, que el límite establecido no es otro que este último-mayoría de edad. Cabe preguntarse: ¿desde cuándo se considera a una persona mayor de edad?. Es una cuestión que no admite regla fija, por el contrario incide en la apreciación una serie de factores, dependiendo del enfoque a realizarse; es decir propósito o mira que se tenga en cuenta para establecer el concepto. Consecuencia de ello son los distintos criterios en la materia, que atienden a razones de orden social, político, económico, etc. Se debe aclarar que cuando se habla de "hijo de familia o pupilo" se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales no sólo los que se hallan en esa afectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio. Ello es así, pues el origen de la expresión es el *filiius familiae* del Derecho Romano, término que se emplea en un sentido amplio.

"En el Derecho Penal -imputabilidad-. Se estima y en - ello hay un consenso general, que es indiscutible en el estado actual de la ciencia penal, y que aún, como hemos -- visto, las legislaciones antiguas lo llegaron a admitir, de que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo, intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran -- delitos. En ese sentido se establece una graduación en relación con la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las -- regulaciones jurídico-penales".

"Como tendencia general se observa en doctrina, y en - la concreción legal un propósito de excluir al menor de edad de las normas represivas comunes que tratan los Códigos Penales. En relación a ello, es de interés la argumentación -- expuesta por Sebastián Soler en su proyecto de Código Penal cuando en el informe respectivo manifiesta: Sea ha ido afirmando en el país la tendencia a regular de manera separada - la delincuencia de los menores, por medio de una ley especial, en la cual naturalmente, debe darse cabida a una serie de disposiciones que carecen de aplicabilidad general, y que, por lo tanto, no tienen lugar adecuado en un Código - Penal. Además, la preponderancia de los fines preventivos y educativos de esa regulación, nos ha inducido a abstenernos de legislar para menores en el Proyecto. Toda vez, sin --- embargo, que una ley para menores no puede regular la mate-

ria con independencia total de la legislación restante, dejamos establecido que ella es la que debe establecer la extensión con la cual los preceptos del Código serán admitidos. - Parece razonable, por ejemplo, que la ley especial no debe elaborar nuevamente las figuras delictivas de la parte especial, y la gran mayoría de los principios de la parte general. Las disposiciones específicas de una ley de menores -- concierne sobre todo a las medidas que deben tomarse con respecto al menor, al modo de disponerlas, a los organismos de ejecución y de vigilancia, etc. No hay conceptos de homicidio, de justificación de participación o de tentativa que deban ser especialmente creados para los menores".

"Al establecer los distintos períodos, en los cuales varía el grado de atribuibilidad que incide en la ulterior responsabilidad del menor, y como consecuencia de ello en la medida a tomar, se origina una ficción jurídica, que no es arbitraria, sino que se basa en una interpretación de los resultados de la ciencia y en la experiencia política". (3)

---

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. -- Editorial Driskill. 1979. Tomo XIV. 2ª Edición Págs. 560 y 561.



Igualmente, consideramos importante ofrecer la idea -- proporcionada por el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación con el menor.

"(Del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, -- sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la -- amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a -- patria potestad o tutela). Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la ca rrencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayo ría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar -- al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan".

"Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas, que no puede caracterizarse en una situación --- simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria -- potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores".

El vocablo "minoridad" que comprende el concepto ---- abstracto de la menor de edad, se distingue del de "minoría" por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de -- miembros de un conglomerado de personas que votan contra de la mayoría de sus integrantes .

Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para - justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de -- aquélla, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores - de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, - formaban el siguiente sector que abarca desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y - catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la -

salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual - junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

"Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores, en el derecho del padre para vender al hijo colócadondolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A este respecto es digna de mencionar la labor humanitaria del obispo fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, -- pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho -- dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena". (4)

---

(4) Diccionario Jurídico, Mexicano. México. Instituto de --- Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1989. tomo III. 2ª Edición. Págs. 170 y 171.

C) DEFINICION DE DELINCUENCIA JUVENIL.

"Para Middenforff, la extensión del concepto de criminalidad más allá de los tipos penales es correcto para nuestros fines, porque a la criminalidad juvenil pertenece también la corrupción moral en sus diferentes formas.

Con frecuencia es muy difícil, en el caso concreto, la delimitación entre acción punible y corrupción moral. No siempre es el delito lo más importante, pues un estado de corrupción moral puede afectar mucho más profundamente al sujeto y tener consecuencias más graves, que hurto simple que no se vuelva a repetir.

En esta misma tendencia, que no utiliza para nada el término de "delincuencia", tenemos a García Ramírez para quien "menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento artículo 2º de nuestra Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de daño potencial.

Para Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

1º. Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está ---

comprendido como delito en las leyes penales.

2<sup>a</sup>. Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

3<sup>a</sup>. Hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad; éstos se dividen en dos subcategorías:

a) Vicios y perversiones.

b) Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela o incumplimiento de deberes, etc.

Tienen razón Isaguirre cuando afirma que "al hablar del problema del menor infractor, menor de conducta desviada, -- menor con trastornos de comportamiento, menor de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarnos la conciencia, para no decirles niños delincuentes, porque nos suena un poco duro. Es un poquito sentimiento de culpa que tenemos los adultos para no aceptar que estamos frente al problema del menor infractor".

El mismo autor indica los intentos realizados por definir la delincuencia juvenil, en países como Estados Unidos,-

Canadá, Inglaterra, Francia, República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Suecia, Japón, Unión Soviética, Yugoslavia, llegando a la conclusión de que, en primer lugar hay una "manifiesta confusión conceptual en los países no -- socialistas, sobre lo que puede entenderse por delincuencia juvenil, da una idea totalmente inflada de la delincuencia juvenil". (5)

"Podemos decir, en resumen, que, en cuanto a la naturaleza y extensión que debe darse al término "delincuencia juvenil", pueden encontrarse tres tendencias básicas:

a) La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo -- con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquél que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.

b) El término "delincuencia juvenil" debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal, como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, sino también aquellos que cometan otro tipo de conductas antisociales y, por lo tanto, indeseables. El término "delincuencia juvenil" escapa, por lo tanto los límites estrictamente jurídicos".

---

(5) Rodríguez Manzanera, Luis. Delincuencia de Menores. Editorial Porrúa México 1989. 3ª Edición Págs. 330 y 332.

c) La interpretación que debe darse al término "delin--  
cuencia juvenil" debe ser lo más extensa posible y abarcar -  
no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, -  
sino también aquellos que cometan otro tipo de conductas an-  
tisociales y, además, a todos aquellos menores que necesiten  
cuidado y protección, como podría ser el caso de abandonados  
huérfanos, menores en extrema miseria, etc. Es decir, que  
el término "delincuencia juvenil", debe aplicarse a todo --  
menor desviado, en vías de desviación, o en peligro de des--  
viarse.

Tal como nos señala Beristáin, la noción de delito juve-  
nil adquiere nuevas facetas. Aparece como resultado de una  
relación dialéctica entre la acción del joven influido por -  
la parte, y la etiquetación de los controles sociales por --  
otra. Lógicamente, cuanto menor sea la edad del individuo,-  
menor será su actividad delictiva; en cambio, mayor su pasi-  
vidad de etiquetación.

Esto nos lleva a considerar, con López Rey que "al ---  
igual que el concepto de delito, el de la delincuencia se --  
formula teniendo en cuenta una situación sociopolítica deter-  
minada que afecta principal, aunque no exclusivamente, el me-  
nor".

El concepto de "delincuencia de menores", o de "delincuencia juvenil", que no sería más que una delincuencia de menores - jóvenes, debe, por lo tanto, precisarse con la mayor claridad; de ello depende el marco teórico, la forma de estudio, y notables consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas pues al dar una extensión mayor a la debidad, buscando no estigmatizar, se logra exactamente el efecto contrario, etiquetando como delinquentes a sujetos que no lo son.

La importancia de establecer una correcta diferencia y analizar el problema dentro de una adecuada técnica -- jurídica, tiene repercusiones en todo lo referente a garantías individuales, a prevención, a tratamiento.

Sólo con una buena técnica jurídica y una acertada política criminológica podemos evitar múltiples desaciertos que se cometen en los institutos de tratamiento, así como - las injusticias que llegan a perpetrarse en los Consejos y - Tribunales para Menores de varias partes del mundo.

Naciones Unidas se ha preocupado desde sus orígenes por el problema, así, en 1955, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento --



del Delincuente reunido en Ginebra, suiza, señaló: "que, dada la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofía de los diferentes países, no era posible formular una definición precisa y universal de la delincuencia de menores".

Para 1960, durante el Segundo Congreso, celebrado en Londres principia a cambiar de tónica, al recomendar "que el concepto de delincuencia de menores se limite en lo posible a lo clasificado como tal en las leyes penales, aconsejado también que no se crearan, ni siquiera con el fin de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de los menores por las que no se perseguiría a los adultos".

En el Sexto Congreso, celebrado en Caracas en 1980, se retoma en tema llegando a la conclusión de que "Prácticamente todas las formas de conducta juvenil que se consideren desviados en una sociedad pueden calificarse, y se han calificado, de 'delictivas'. Por lo tanto la palabra 'delincuencia' no tiene un significado preciso común o generalmente aceptado; más bien, se trata de una denominación común utilizada por el público y por los tribunales para designar formas muy diversas de 'mala conducta'. La ambigüedad del término plantea varias dificultades; una es la de medir la incidencia y persistencia de la delincuencia con el transcurso -

del tiempo; si se utilizan diferentes definiciones de delincuencia, evidentemente no es posible una comparación útil de las estadísticas sobre delincuencia de los distintos países o jurisdicciones. Otra, consiste en que el término puede -- utilizarse para describir problemas de conducta juvenil como sí todos esos problemas fueran iguales, aunque en realidad -- sean conductas de forma y origen muy diversos. Una tercera dificultad, es la tendencia a usar la palabra 'delincuente' -- como si describiera un estado de la persona en circunstan--- cias en que con mayor frecuencia se refiere a una combina--- ción de la persona y de la reacción social ante esa conduc--- ta".

En el Sexto Congreso, la resolución número 4, consistió en la recomendación de la elaboración de unas reglas míni--- mas para la justicia de menores, que precisaran los concep--- tos ambiguos que se habían manejado hasta entonces, y que -- sirviera de guía a los países miembros.

El Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la Preven--- ción del Delito y el Tratamiento del Delincuente, se llevó a cabo en la Ciudad de Milán, Italia, en 1985, y en él se apro--- baron las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores.

La Regla 2 , alcance de la Reglas y Definiciones Adoptadas, en su párrafo 2.2, consignan los siguientes conceptos:

a) Menor: es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos;

b) Delito: es todo comportamiento, penado por la ley -- con arreglo al sistema jurídico de que trate, y

c) Menor delincuente: es toda persona, niño o joven, -- considerado culpable de la comisión de un delito.

Como puede observarse, los conceptos son suficiente claros, y pueden aplicarse a cualquier país; por menor se entenderá al sujeto que aún no es penalmente responsable como -- adulto, delito es el acto u omisión que sancionaran las leyes penales, y menor delincuente es todo aquel al que se le ha comprobado la comisión de un delito.

Esta es exactamente la misma postura que nosotros hemos adoptado desde nuestros primeros escritos, pues siempre consideramos que un menor puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir un delito, y que, por lo

tanto, no puede ser error hablar de delincuencia de menores, tal como lo hace ahora Naciones Unidas". (6)

---

(6) Rodríguez Manzanera. op. cit. Págs. 333, 341, 342, 343, y 345.

## D) CONCEPTO DE DELITO.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa al autor manifestado que son de numerosa los penalistas que han protegido de una acción o concepto de delito. Tarea muy defícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica va ledero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido - aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo, - por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa. (7)

Luis Jiménez de Azúa, define al delito como "Toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (8)

(7) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. México. Editorial Trillas 1990 2ª Edición. Pág. 131.

(8) Cfr. Jiménez de Azúa, Luis. Citado por Márquez Piñero. - op. cit. Pág. 132.

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929 en su artículo 2º lo conceptuaba: como lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Los elementos negativos del delitos son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, imputabilidad inculpabilidad y excusas absolutorias.

#### 1.- CONDUCTA.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un re

sultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivos, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7 señala los dos aspectos, como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".  
(9)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes: a) Manifestación de voluntad; b) Resultado; c) Relación de causalidad.

---

(9) Citado por Márquez Piñero, Luis. op. cit. págs. 155 y



## 2.- TIPICIDAD.

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infractor". (10)

Carrancá y Trujillo dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (11)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (12)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe -- confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción que el Estado hace de una conducta de los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (13)

---

(10) Op. cit. Pág. 746.

(11) Op. cit. Pág. 381.

(12) Op. cit. Pág. 235.

(13) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Mexico. Editorial Porrúa, S.A. 1974. 8ª Edición. Pág. 166.

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resumen en la fórmula *Nullum crimen sine tipo*". (14)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relacionan con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (15)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

b) Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el homicidio.

---

(14) Castellanos Tena. op. cit. Pág. 166.

(15) Bernaldo Quiróz, Constancio. *Alrededor del Delito y de la Pena*. Madrid, España. Editorial viuda de Rodríguez.- 1904. 1ª Edición. Pág. 89.

c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados, que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.

e) Autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro tipo, ejemplo el homicidio en riña.

### 3.- ANTIJURICIDAD.

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es -- fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que -- cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la

conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico casual; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando -- siendo típica, no está protegida por una causa de justificación. (16)

Sergio Vela Treviño menciona que toda acción será punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio --- respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (17)

En conclusión se puede afirmar que, la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

---

(16) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. Pág. 176.

(17) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. México, Editorial Trillas 1986. 2ª Edición. Pág.-19.

#### 4.- CULPABILIDAD.

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, - ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos quererres, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado: - Para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso. (18)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de -- hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede -- delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exi-

---

(18) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. Pág. 176.

gidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

En el caso del estupro, por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que aparece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, -- obra con toda intención de cometer el ilícito.

#### 5.- IMPUTABILIDAD.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrir a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad -

humana. (19)

Según Castellanos Tena la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal. (20)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (21)

#### 6.- PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la conducta y de la comisión de un delito. En otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de --

(19) Cfr. Carrancá y Trujillo. op. cit. Pág. 389.

(20) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. Pág. 218.

(21) Op. cit. Pág. 326.

las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibili--dad en forma menos apropiada la consecuencia de la conmi--nación, es decir, la acción específica de imponer a los delin--cuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, - con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO, SON LOS SIGUIENTES:

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Evidentemente sin falta algunos elementos esenciales - del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura de-lictiva la base indispensable del delito.

Una de las causas que impiden se integra el delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I - del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal,

2.- ATIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en



el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito - que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia - de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

### 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir - una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida de otro, su -- conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima de fensa.

### 4.- INCULPABILIDAD.

Esta se presenta cuando en la conducta no existe dolo - ni culpa, las cuales son dos especies de culpa, dando lugar en consecuencia a que se configure este aspecto negativo del delito.

### 5.- INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconsciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez. (22)

El maestro Porte Petit menciona que en el caso del rapto la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15 -- fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere al transtorno mental del inculgado. (23)

### 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspecto positivo del delito, considerado como una consecuencia del -- mismo, la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo debemos entender como carácter delictivo de la conducta o he--

---

(22) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. Pág. 223.

(23) Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. México. Editorial porrua, S.A. -- 1983 8ª Edición. Pág. 64.

cho, impiden la aplicación de la pena.

El ya referido maestro Castellanos Tena menciona diversas excusas absolutorias, en su obra ya referida, sin embargo, nos referiremos únicamente a las dos que consideramos las más ilustrativas, a saber:

"a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo -- que no excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituido -- por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente, por -- ejemplo: el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de -- una violación". (24)

---

(24) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. Págs. 271, 272 y 273.

### C A P Í T U L O III .

#### MARCO JURIDICO.

En el presente capítulo, llevaremos a cabo la mención y somero análisis de las disposiciones jurídicas que regulan la situación legal del menor infractor en el Distrito Federal.

##### A) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El título Sexto en su capítulo único, de los menores, únicamente por lo que se refiere al Distrito Federal, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, fue derogado y como consecuencia de ello, los artículos 119 al 122 de éste ordenamiento jurídico solamente tiene aplicación en materia del fuero federal y esa es la razón por la cual se mantienen dentro del texto del citado Código Penal para el Distrito Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos proporciona la siguiente información:

"En orden al aspecto penal es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada en el Código de 1871 que limitaba dicho término en 9 años, seguida por la Ley de Previ-

sión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16". (1)

#### B.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna, en su artículo 18, párrafo 4º, establece:

... "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

La Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas elaboró en el año de 1985, una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, en la parte conducente se hace una importante reflexión en éstos terminos:... "Como lo ha expresado el Doctor Sergio García Ramírez, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que la peligrosidad de los menores es muy variable". (2)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. Pág. 170.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ---  
Consentrada. Editorial UNAM. México 1985. Pág. 48.

C.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

En nuestro país se ha optado por la edad de 6 años, lo que deducimos de la redacción de la fracción XXVI del artículo 27 de la ley de la Administración Pública Federal, ya ni el Código Penal ni la Ley de los Consejos Tutelares hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión da a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer un Consejo Tutelar para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de esta edad salen de toda jurisdicción.

Sin embargo, es interesante observar el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, que en su artículo 41, dice textualmente:

A los menores de doce años de edad se les considera --- inimputables, y sólo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la conducta, o en la atención de la educación del propio menor, dentro de la gravedad que revista el cumplimiento de sus deberes.

Lo que significa que la edad inferior en materia de faltas de policía y tránsito es de doce años.

Así como se ha discutido ampliamente la necesidad de una edad limítrofe unificada para la mayoría de edad penal, así es necesario unificar esta edad inferior para toda la República, y aun más, a nivel internacional.

D.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRAC-  
TORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de agosto de 1974, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez, actualmente se encuentra derogada, toda vez que a partir del 24 de febrero de 1992 entró en vigor la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal; constaba aquella ley de 69 artículos y 5 transitorios.

El artículo 1º dispone, que el Consejo Tutelar para menores, con el objeto de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años...

El personal del Consejo de acuerdo al artículo 4º de la Ley en comento se integraba por un presidente, 3 consejeros numerarios, 3 consejeros supernumerarios, un secretario de --- acuerdos del pleno, un secretario de acuerdo para cada sala, - el jefe de promotores, los consejeros auxiliares y el personal técnico y administrativo de acuerdo al propuesto.

Del artículo 5º al 22 son señalados con lujo de detalle las atribuciones de cada autoridad del Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal (de entonces).

Entre los artículos 23 al 33, se hablaba de las disposiciones generales sobre el procedimiento, en tanto del 34 al 43 se regulaba el procedimiento ante el Consejo Tutelar, de los artículos 44 al 47 se hablaba del procedimiento de observación a que era sometido el menor infractor, del 48 al 52 se reguló el procedimiento ante el Consejo Auxiliar, del 53 al - 55 se trató lo referente a la revisión, del 56 al 60 se reguló la impugnación, del 61 al 64 de las medidas que aplicaba en relación a la libertad del menor por parte del Consejo y del 65 al 69 se llevaron a cabo las disposiciones finales de la ley - que tuvo vigencia de 18 años aproximadamente.



E.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

A reserva de analizarla en el siguiente capítulo, consideramos prudente establecer que la misma resulta en esencia un ordenamiento muy alentador, toda vez que se propugna por devolverse la dignidad en cuanto al trato al menor infractor, --  
tiende a elevar la especialización de los profesionistas que --  
ahí trabajen, resaltando un aspecto que a nosotros nos tiene  
muy satisfechos y ello consiste en la reivindicación y reconocimiento al Abogado. en virtud de que la importante Ley prevé la participación del Licenciado en Derecho para defender al Menor Infractor, lo anterior en beneficio de una mejor impartición de justicia.

#### C A P I T U L O   I V .

#### LA NATURALEZA JURIDICA Y LA FUNCIONALIDAD DEL ACTUAL CONSEJO DE MENORES.

El día 24 de diciembre de 1991, el Diario Oficial de la Federación publicó la ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo primer artículo transitorio, -- dispone que la misma entraría en vigor el día 24 de febrero de 1992.

El ordenamiento jurídico en comento, consta de 128 artículos, en el título preliminar, que abarca del artículo 1º al 3º dispone que el objeto de la ley es reglamentar la actividad del Estado en la protección de los menores, así como la adaptación social de los mismos. Lo anterior confirma la preocupación (aunque teórica en muchos casos, por desgracia) del Estado en la protección del menor, para hacer del mismo un individuo de bien y útil para su patria.

En el título de referencia habla de que la aplicación de la ley garantizará los derechos humanos del menor y la prevención para evitar que sea violados los mismos. Este postulado

es vital, toda vez que el menor de un tiempo a la fecha, ha sido vejado con mucha facilidad y tratado con poco tacto creando en él un serio trauma y muchas veces fundados resentimientos, - contra todo lo que le rodea; por lo que al menor infractor debemos empezar a tratarlo como persona; para que cuando sea un adulto genere respeto hacia los demás, producto del buen trato que recibió de los mayores, lo cual no ocurre en este momento como nos lo demuestra la realidad.

El artículo 3º de la ley en cita, prohíbe el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra -- acción contra su dignidad e integridad física. Sería ideal - que lo previsto por éste numeral efectivamente sea llevado a - efecto, ya que el menor delincuente, desde la creación del Tri bunal para Menores, como una especie de castigo, grave, lo --- incomunicaban hasta de sus padres; situación que ni los adul- tos padecían, con las graves consecuencias que dicha situación generaba, ya que el apoyo familiar que recibe todo aquel que - se encuentra en prisión, es de gran ayuda para que la estadía de éste le sea menos pesada.

El artículo 4º trata lo referente a la creación de el - Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado - de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica. El --

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ser un organismo desconcentrado le permitirá tener cierta independencia de manera tal que sus resoluciones sean lo más apegado a la imparcialidad posible, lo que, no sucedía antes de la promulgación de esta ley, ya que dependía directamente de la Secretaría de Gobernación, lo cual evitaba un libre desarrollo de la importante Institución de rehabilitación social.

El artículo 5º regula las atribuciones del Consejo de Menores, las cuales son aplicar la ley en forma autónoma. El artículo 6º establece que el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. Lo anterior es un gran logro, toda vez que en este momento ya está delimitada perfectamente la edad de los menores susceptibles de estar sujetos a la acción del Consejo de Menores, a diferencia de la legislación anterior no estaba especificada la edad del menor, solamente se habla de menores de 18 años de edad y no obstante ello, resultaba muy frecuente ver niños de 5 y 6 años reclusos, únicamente destruyendo su vida.

El artículo 7º trata acerca del procedimiento ante el Consejo de Menores, el cual pasa por diversas etapas como el inicio de la investigación de la infracción, la resolución definitiva, el tratamiento y el seguimiento técnico ulterior.

Lo antes referido es un aspecto vital en relación con el procedimiento integral, ya que es muy importante que el menor esté en manos de expertos, quienes desde que se inician las investigaciones, hasta la resolución y el tratamiento necesario vigilan el adecuado desarrollo del proceso surge una interrogante ¿Existen en este momento suficientes profesionistas capacitados cabalmente para desempeñar las funciones que a partir de febrero de 1992 llevan a cabo? Nosotros sinceramente pensamos que no y que la improvisación reinará entre los profesionistas que investiguen las causas de la conducta del menor, así como el tratamiento más acorde a su delicada situación, todo ello es previsible perfectamente, pues la práctica nos demuestra fehacientemente que se inicia una Institución o la aplicación de una Ley a nivel experimental, sin resultados óptimos, en perjuicio de la población en general.

En el capítulo III de la Ley en comento, de los artículos 8 al 29, se trata lo referente a los órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones, señalándose que dicho Consejo contará con un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico interdisciplinario los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios, los tres Consejeros supernumerarios, la

Unidad de Defensa de Menores y las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias.

Todos los funcionarios deben poseer el título que corresponda a su función y registrado en la Dirección General de Profesiones. el Presidente del Consejo de Menores debe ser Licenciado en Derecho, sus atribuciones son entre otras representar al Consejo y presidir la Sala Superior.

La Sala Superior se integrará por tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el presidente del Consejo dentro de sus atribuciones destaca el conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones -- inicial y definitiva.

El Presidente de la Sala Superior integra y preside -- las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten.

Los Consejeros integrantes de la Sala Superior deberán visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior,

debe llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior entre otras atribuciones.

La Sala Superior y el Comité Técnico interdisciplinario, sesionará ordinariamente dos veces por semana y el número de veces que sean necesarios de manera extraordinaria.

Los consejeros unitarios deberán decidir la situación jurídica del Menor dentro de 96 horas como máximo y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

La integración del Comité Técnico interdisciplinario es la siguiente:

Un médico, un Pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y un Criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho.

Sus atribuciones principales son:

Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas al orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

Conocer el desarrollo y resultado de las medidas de -- orientación, de protección, y emitir el dictamen técnico -- correspondiente para los efectos de la respectiva evaluación

Obviamente sería muy largo de enumerar todas y cada -- una de las atribuciones de las Autoridades y Funcionarios integrantes del Consejo de Menores, por lo que únicamente nos permitimos enunciar las más trascendentes para nuestro trabajo recepcional.

No obstante lo anterior, resaltan dos situaciones muy importantes en este somero análisis:

La primera el hecho de que deberán poseer título co-- rrespondiente a la función que desempeñan los funcionarios -- del referido Consejo de Menores; ello representa una situa-- ción verdaderamente revolucionaria en el ámbito de la Admi-- nistración Pública Federal, toda vez que es muy común que -- existan puestos vitales ocupados por pasantes de Derecho, o por sujetos que ni siquiera estudiaron algo relacionado con el cargo que ocupan, por lo que pensamos que es una disposi-- ción muy adecuada para empezar verdaderamente a sanear en ese aspecto la impartición de justicia.



Igualmente, es destacable lo mencionado por el artículo 21 de la Ley en análisis cuando dispone que uno de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario será un Criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho, con lo cual se le otorgará a este profesionista el trato que merece reivindicándolo, ya que durante un largo tiempo, no se le permitió participar en el antiguo Consejo Tutelar para Menores, por razones que nadie se explicaba.

También sería ideal que el diagnóstico psicosexual del menor, fuera aplicado para los adultos, ya que al parecer el estudio mencionado o algo similar, sólo se aplica a los reclusos adinerados o recomendados, es decir solo a aquellos verdaderamente privilegiados es deseable que los menores infractores sean sometidos al diagnóstico psicosexual, sin importar sus condiciones económicas, ni antecedentes familiares.

Los artículos 30 a 32, regulan a la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y su objeto es defender a los menores ante el Consejo de Menores y ante cualquier otra autoridad judicial del fuero común o federal, y además pugna por la asistencia al menor en todas las etapas procesales, en el tratamiento y en la fase de seguimiento.

No hay duda que, pecaríamos de inocentes al creer - que todo lo aquí previsto se lleve a cabo, porque es muy -- ambicioso, por lo que nos daríamos por satisfechos aun cuando fuera en una mínima parte para adquirir credibilidad las autoridades en materia de impartación de justicia, por parte de las referidas, en virtud de que es sabido que la justicia en la autoridad se inclina por el mejor postor.

Entre los artículos 33 al 35 se trata lo relacionado - con la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de - Menores, la cual tiene como funciones primordiales la prevención y tratamiento de menores infractores y de la procuración que ejercerá por medio de los intereses legítimos de -- las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Reiteramos nuestra postura, en el sentido de que son muy ambiciosas hasta utópicas las aspiraciones de la ley en comento, por que lo ideal sería que antes de la promulgación de la ley se hubieren preparado a los profesionistas en cargados de la trascendente labor y no que sobre la marcha - (como muy posiblemente ocurrirá) improvisen todo y se vayan formando quienes aplicarán tan importante ordenamiento jurídico.

Entre el artículo 36 y 45 se habla del procedimiento - ante el Consejo de Menores, durante el cual (lo preve la--- ley), el menor será tratado con humanidad y respeto conforme la edad y condiciones personales, algunos de sus dere--- chos mínimos será que mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción gozará de la - presunción de ser ajeno a los hechos constituidos de la mis- ma y designar a personas de su confianza a un licenciado en Derecho de su confianza; por último las audiencias no serán de carácter público y únicamente estarán los interesados.

A riesgo de ser redundantes, reconocemos muy revolu- cionaria ( y ojalá no sea nada más teoría) esta ley pues, si se aplica correctamente traerá beneficios a todos aquellos - que se encuentren en situaciones similares, ya que en mate- ria de procedimiento penal respecto a los adultos es de ex- plorado Derecho, que primero lo privan de la libertad y es él quien debe demostrar que es inocente, siguiendo aquella frase que la voz del pueblo atribuye a Francisco Villa "Pri- mero Fusilen y después averiguan", situación que acontece - siempre que a un individuo adulto le imputan un delito y - por ello le privan de su libertad, en virtud de que para el Estado, en principio es responsable y éste debe demostrar su inocencia.

En cuanto a que podrá designar a un Licenciado en Dere  
cho para que lo auxilie, todo ello lógicamente es una motivaci  
ón para que por medio de ello, esa persona y más de una pasa  
sante de derecho, se motivara para obtener el título correspon  
diente, ojalá se cumpla cabalmente.

En cuanto a que las audiencias no serán públicas conside  
ramos que tal prevención le quitará mucha presión al menor  
al cual la presencia de público (muchas veces extraños y que  
asisten con morbo) puede afectuarle y evitar un desarrollo -  
psicológico adecuado dentro del procedimiento respectivo, vi  
ciando en consecuencia la declaración del menor y el desarrollo  
integral del procedimiento en cuestión.

De los artículos 46 al 62 habla de la integración de -  
la investigación de las infracciones y de la substancia ----  
ción del procedimiento en ellos se establece que cuando el -  
Ministerio Público tome conocimiento de un hecho delictivo -  
supuestamente cometido por el menor, deberá ser entregado -  
de inmediato al Comisionado en turno para que éste investi--  
gue lo conducente y dentro de 24 horas turnará las actuacio--  
nes al Consejero Unitario y este resolverá lo que jurídica--  
mente proceda, ojalá se traten de cumplir en lo posible los  
plazos aludidos en los artículos de referencia.

Lo dispuesto por el cuerpo de los numerales en cita, - lógicamente tratará como consecuencia una serie de reformas a diversas leyes, entre otras la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se preverá la presencia del Comisionado en la Agencia Investigadora respectiva, novedad muy provechosa para mejorar en lo posible el trato a los menores que tienen la desgracia de caer en manos de dichas "Autoridades".

Entre los artículos 63 y 72 encontramos la regulación de los recursos, mismos que podrán ser interpuestos por el Defensor del menor, sus representantes o encargados y el Comisionado, siempre que se trate de resoluciones iniciales o definitiva.

El recurso de apelación será resuelto dentro de los 3 días siguientes a su admisión si es relacionada con una resolución inicial y dentro de los 5 días si es en relación con una resolución definitiva.

Es evidente e indiscutible que este capítulo fue creado por individuos que no tienen la más remota idea de lo que se acumulará de asuntos relacionados con el menor infractor, por lo que consideramos que el plazo otorgado para resolverlo relacionado con los recursos, es muy reducido y ello dará lugar obviamente a problemas de tiempo y generará conflic

tos entre los familiares o representantes del menor y el defensor del mismo, toda vez que en base a la ley, exigirán que su situación sea resuelta en el término fijado.

De los artículos 73 al 75 se habla de la suspensión -- del procedimiento y una de las causas es que el menor se sus traiga de la acción de los órganos del Consejo.

El artículo 76 y 77 hablan del sobrecimiento y una de las causas fundamentales es la muerte del menor.

El artículo 78 trata acerca de las órdenes de presta-- ción de los exhortos y de la extradición, señalando que las órdenes de presentación, deberán de solicitarse al Ministerio Público y que los exhortos y la extradición podrán solicitar se de acuerdo con lo que las demás leyes preven.

Entre los artículos 79 al 85 se trata lo referente a la caducidad, cuyos plazos son de 1 año tratándose de la aplica-- ción de medidas de seguridad, de 2 años si el tratamiento - fuera de externación y de 3 años cuando se necesitarán de me didas de tratamiento.

Del artículo 88 al 128 se mencionan una serie de dispo-- siciones generales en las cuales observamos lo referente al diagnóstico que tiene por objeto conocer la etiología de la conducta del infractor y las medidas correctivas a aplicar;--

además se establecen las medidas de orientación las cuales - son entre otras las amonestación, el apercibimiento y el de porte. El tratamiento será integral y dirigido al menor con apoyo de su familia.

El artículo 122 dispone que la edad del sujeto se comprobará con el acta de nacimiento o con un dictamen médico.

Lo dicho, se nos hace una ley muy ambiciosa y quizá - sugerida como tantas otras disposiciones jurídicas a aplicar por nuestro "vecino mayor", el cual nos dicta todo aquello que debe hacer así sean modelos inaplicables en nuestro país por la especial idiosincracia del mexicano, ya sea Gobernante o Gobernado .

Igualmente, pensamos que el personal del Consejo de - menores ya tendrá a la fecha la capacidad suficiente para el manejo y aplicación de la Ley en Comento, ya que evidentemente desde su creación hasta nuestros días, la institución - ha sido plenamente funcional, toda vez que a pesar de las -- limitaciones económicas y técnicas en su momento, las insti tuciones destinadas al difícil manejo de los Menores Infrac- tores, en la Ciudad de México, siempre han contado con per- sonal capacitado para dicha encomienda y a efecto de refor- zar nuestra postura es importante recordar a grandes persona

lidades del mundo científico que dedicaron parte de su valioso tiempo a vigilar el cumplimiento de la ley respectiva en pro de los menores infractores; nos referimos fundamentalmente al Doctor Gilberto Bolaños Cacho y al Licenciado en Derecho Héctor Solís Quiroga, grandes eminencias en este aspecto, razón por la cual sostenemos que sin duda la nueva ley hará más funcional al Consejo de Menores, en beneficio de la impartición de justicia en México.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La ley de objeto de éste trabajo recepcional, tiene aspectos que en su conjunto son dignos de resaltar y uno de los que llamó más nuestra atención, fue -- el referente al respeto de los derechos humanos y -- de la dignidad del menor que se encuentra detenido y ello lo consideramos como algo difícil de llevar a cabo, tomando en consideración la serie de vicios que en materia de impartición de justicia existen, -- por lo que éste es otro de los motivos que nos permiten manifestar que lo explicado de manera importante por el Legislador, en cuanto al respeto de los -- valores, resulta indispensable para que gobernante y gobernados vivan en un ambiente de paz y estabilidad social, necesarios no solo para México, sino para todo el orbe y que en la actualidad se debate en un mundo de violencia y de incertidumbre para el -- porvenir.

SEGUNDA.- Afirmamos que la ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, de aplicarse plenamente dará lugar a una serie de modi

ficaciones al proceso penal, toda vez que en la -- actualidad se priva de la libertad a un sujeto que supuestamente cometió un delito, y posteriormente el supuesto responsable del delito, y posteriormente el supuesto responsable del delito, en prisión preventiva, deberá demostrar que es inocente, en cuanto a la ley referida antes; otorga el derecho al menor privado de la libertad por la supuesta comisión preventiva, deberá demostrar que es inocente, en cambio la ley antes mencionada, otorga el - derecho al menor privado de la libertad por la supuesta comisión de una infracción penal, para que demuestre que es inocente y en consecuencia será privado de su libertad, cuando el Estado le haga de su conocimiento con argumentos válidos que intervino en los hechos que se le imputan.

**TERCERA.-** Un verdadero acierto de la ley en comento fue fijar la edad del menor entre 11 y 18 años de edad, para dejar de seguir cometiendo injusticias como ocurría, es decir tener recluidos menores de dicha edad, es deseable que las demás autoridades - cumplan su función y auxilien a los menores de 11 años, para rehabilitarlos, evitando que sean recluidos de manera injusta.

**CUARTA.-** Por la efectividad del Consejo de Menores en cuanto a sus logros, el Consejo de Menores será en poco tiempo órgano descentralizado y ejemplo para México y el resto del mundo en cuanto al manejo de los Menores Infractores, su tratamiento y rehabilitación posterior, todo lo anterior aplicando justamente la ley de la materia.

**QUINTA.-** El marco jurídico para la regulación del Menor Infractor en el Distrito Federal y en el resto de la República, está debidamente delimitado, sin embargo ésta situación en cuanto a la delimitación del marco legal de una institución ya se había observado, ahora, es inaplazable aplicar debida y cabalmente los preceptos legales de la ley que regula el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, toda vez que la misma está pensada y dirigida en su acción hacia una mejor impartición de justicia en México.

**SEXTA.-** Una situación verdaderamente digna de comentar es el hecho de que por fin el licenciado en Derecho adquiriera el lugar que se merece desde hace tiempo

en la intervención de los asuntos relacionados -- con los Menores Infractores, toda vez que en más de una ocasión en épocas pretéritas, pudo haberse hecho valer una causa de justificación en beneficio del menor y ello no pudo ser, en virtud de -- que el Abogado no podía intervenir para defender al Menor Infractor.

SEPTIMA.-

Una inspiración de la nueva ley que regula el tratamiento de los menores Infractores, es sin lugar a dudas generar una motivación hacia los pasantes de diversas carreras relacionadas con los profe--sionistas que tengan que ver con la aplicación -- del ordenamiento legal aludido, ya que se obligará de manera indirecta a que tengan el título respectivo, para trabajar dentro de la institución.

OCTAVA.-

La ley que se comentó en el cuerpo de la presente tesis, es sin lugar a dudas una de las más revolucionarias y actualizadas en éste momento, a efecto que la autoridad adquiere la credibilidad perdida y en beneficio de la sociedad que reclama cada -- vez más la impartición de la justicia de manera - equilibrada, por ello es deseable que la aplica-

ción de dicho ordenamiento jurídico, sea cada vez más justa y menos demagógica, ya que el menor que es víctima de injusticias tarde o temprano será - injusto con los que lo rodean.

NOVENA.-

La naturaleza jurídica del Consejo de Menores, -- desde el punto de vista de la legislación que lo regula, es la de un organismo desconcentrado, tal como lo preve la ley de la materia, no obstante -- proponemos que se convierta al paso del tiempo en un organismo descentralizado por su eficacia y alta responsabilidad en la resolución de los asuntos que le son encomendados.

DECIMA.-

El actual Consejo de Menores tiene la tendencia -- a desarraigar los antiguos vicios que se vivieron en la impartición de justicia hacia los menores -- que cometían conductas delictivas, aplicando la nueva ley para el tratamiento de menores, que entró en vigor el 24 de febrero de 1992.

A efecto de continuar regulando la situación jurídica de los menores infractores en el Distrito Federal y en la República mexicana, la Secretaría de Gobernación ha continuado la elaboración de leyes tendientes a complementar lo mencionado en su momento por la ley objeto del presente trabajo recepcional, el Diario Oficial de la Federación publicó el día 20 de agosto de 1993, el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, con el fin de encauzarlos dentro del respeto a los derechos humanos, para que al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida digno creativo y productivo, con la pretensión de actualizar y capacitar permanentemente a los técnicos y administrativos cuya responsabilidad es reincorporar al menor a la sociedad; se trata de un ordenamiento jurídico muy completo, consta de 88 artículos y cinco transitorios, tan amplio que es motivo de otra tesis; lo ideal insistimos en todo caso es la aplicación real y verdadera en pro de la niñez infractora, pues un País como México requiere de menores positivos que serán los hombres productivos del mañana y no de niños resentidos que degraden a nuestro País y al Mundo.

DECIMO  
SEGUNDA.-

A efecto de actualizar lo referente al poder de nombramiento que tiene dentro de la centralización administrativa el Presidente de la República, recurrimos al Decreto publicado el 25 de Octubre de 1993, en el cual se llevaron a cabo reformas a diversos artículos relacionados con éste rubro, los cuales en conjunto forman parte de la Reforma Política para el Distrito Federal, en un momento llegamos a considerar (después de leer su contenido) que efectivamente dicha reforma sería real y no una quimera de las muchas que se dan en el mundo político mexicano, no obstante lo anterior analizando en su conjunto los numerales que fueron objeto de la reforma, así como los artículos transitorios del Decreto en comento, nos dimos cuenta que el poder de nombramiento del Presidente de la República en cuanto a sus colaboradores, seguirá siendo un poder no compartido como muchos que tiene el mal llamado primer mandatario, toda vez que se encuentra jurídicamente previsto todo para que el nombramiento del que se llamará Jefe del Distrito Federal, se llevará a cabo conforme a la tradición política mexicana y lo previsto al respecto por los artículos reformados no podemos precisar si algún día se llevará a efecto.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. 4ª EDICION.
- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. ALREDEDOR DEL DELITO Y DE LA PENA. MADRID, ESPAÑA. EDITORA VIUDA DE RODRIGUEZ. 1904. 1ª EDICION.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1974. 8ª EDICION.
- DEL DIO GONZALEZ, MANUEL. COMPOENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1981
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. 2ª EDICION.
- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 3ª EDICION.
- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. MEXICO. EDITORIAL TRILLAS. 1990. 2ª EDICION.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EMPRESA PUBLICA. REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. MEXICO 1982.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. NUEVO CONTROL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM. MEXICO 1970. TOMO XX. NUMS. 79-80. JULIO-DICIEMBRE DE 1970.
- OLIVERA TORO, JORGE. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1976. 4ª EDICION.
- PORTE PETIT, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983. 8ª EDICION.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. DELINCUENCIA DE MENORES. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1989. 3ª EDICION.
- SAYAGUES LASO, ENRIQUE. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. -- EDICION DEL AUTOR. MONTEVIDEO, URUGUAY. 1969.
- SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1988, 14ª EDICION.
- VALLINA VELARDE, JUAN LUIS DE. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA. REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. NUM. 35. MADRID. ESPAÑA. MAYO-AGOSTO 1961.
- VELA TREVIÑO, SERGIO. ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICACION. MEXICO. EDITORIAL TRILLAS, 1986. 2ª EDICION.



## D I V E R S O S

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA. MADRID, ESPAÑA. 1990. TOMO I.

DICCIONARIO DE PSICOLOGIA Y PSICOANALISIS. EDITORIAL PAIDOS. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1977.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS. EDITORIAL MC GRAW HILL. MEXICO 1977. 4ª. EDICION.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO II. EDITORIAL PORRUA. MEXICO--1992. 5ª EDICION.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO III. EDITORIAL PORRUA. MEXICO--1992. 5ª EDICION.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 4.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 5.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.